

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

**Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-0-09100-22-0307-2020

307-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	428,513.3
Muestra Auditada	377,717.0
Representatividad de la Muestra	88.1%

De los 684 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 428,513.3 miles de pesos en 2019 se seleccionó para revisión una muestra de 52 conceptos por un importe de 377,717.0 miles de pesos, que representó el 88.1% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla:

CONCEPTOS REVISADOS  
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-14-14	402	2	175,549.6 <sup>1</sup>	164,235.9 <sup>1</sup>	93.6
DGTFM-33-14	238	6	169,276.3 <sup>2</sup>	141,375.5 <sup>2</sup>	83.5
DGTFM-35-14	13	13	69,509.9 <sup>3</sup>	58,502.9	84.2
DGTFM-49-14	31	31	14,177.5 <sup>4</sup>	13,602.7	95.9
Total	684	52	428,513.3	377,717.0	88.1%

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

<sup>1</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 155,085.1 miles de pesos.

<sup>2</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 122,871.2 miles de pesos.

<sup>3</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 11,007.0 miles de pesos.

<sup>4</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 574.8 miles de pesos.

Nota: El proyecto de inversión de infraestructura económica de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2019 por un importe ejercido de 1,509,106.2 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2019 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 428,513.3 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110005 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 14 13093110005.

### Antecedentes

El proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, tiene como finalidad incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero, que correrá entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con el propósito de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

Una vez terminado, el proyecto contará con 18 estaciones y tendrá una longitud de 21.45 km divididos en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, que inicia en periférico y pasa

por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2019, se revisaron dos contratos de obra pública y dos de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

## CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-14-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, y 7 estaciones elevadas y la adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	24/08/2014	Consorcio Guadalajara Viaducto, S.A.P.I. de C.V.	2,646,467.3	24/06/14-27/10/16 856 d.n. <sup>1</sup>
Convenio núm. 1 de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	11/08/2014			25/07/14-27/11/16 (856 d.n.) <sup>1</sup>
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.	10/11/2015			27/11/16-08/04/17 133 d.n.
Convenio núm. 3 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 213 d.n. <sup>2</sup>	11/04/2016			
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del monto.	30/11/2016		331,742.3	
Convenio núm. 5 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 136 d.n. <sup>3</sup>	18/10/2017			
Convenio núm. 6 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 76 d.n. <sup>4</sup> , debido al pago extemporáneo de estimaciones.	28/02/2018			
Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación del plazo y del monto.	20/03/2018		404,252.9	08/06/18-21/08/18 75 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 19 d.n. <sup>5</sup>	25/07/2018			10/09/18-09/10/18 30 d.n.
Convenio modificatorio núm. 9 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 17 d.n. <sup>6</sup>	09/10/2018		249,649.2	27/10/18-29/01/19 95 d.n.
Convenio modificatorio núm. 10 por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 61 d.n. <sup>7</sup>	25/01/2019			
Convenio modificatorio núm. 11 de ampliación del plazo.	16/04/2019			01/04/19-17/06/19 78 d.n.
Convenio modificatorio núm. 12 de ampliación del plazo.	29/07/2019			18/06/19-30/11/19 166 d.n.
Convenio modificatorio núm. 13 de ampliación del plazo.	06/01/2020			01/12/19-13/04/20 135 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 95.1 %.				
Monto contratado			3,632,111.7	1,568 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			3,433,158.2	
Ejercido en estimaciones de obra en 2019			20,464.5	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			155,085.1	
Pendiente por erogar			178,489.0	
DGTFM-33-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	28/08/2014	Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V.	1,743,875.9	28/08/14-22/10/16 787 d.n.
Convenio núm. 1 de reprogramación de las actividades.	12/02/2015			28/08/14-22/10/16 (787 d.n.)
Convenio adicional núm. 2 de ampliación del plazo.	29/02/2016			23/10/16-04/07/17 255 d.n.
Convenio adicional núm. 3 de ampliación del monto.	27/06/2016		573,930.3	
Convenio adicional núm. 4 de ampliación del plazo.	31/03/2017			05/07/17-31/12/17 180 d.n.
Convenio adicional núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	22/12/2017		243,427.9	01/01/18-31/07/18 212 d.n.
Convenio adicional núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	27/07/2018		260,351.2	01/08/18-30/09/18 61 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 98.6%				
Monto contratado			2,821,585.3	1,495 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			2,735,338.9	
Ejercido en estimaciones de obra en 2019			46,405.1	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			122,871.2	
Pendiente por erogar			39,841.3	
DGTFM-35-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ ITP. Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	03/09/2014	DIRAC, S.A.P.I. de C.V.	142,001.1	04/09/14-14/01/17 864 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto.	15/12/2016		18,594.6	16/01/17-31/05/17 136 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto.	15/05/2017		23,440.3	01/06/17-23/12/17 206 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto.	24/10/2017		19,800.0	24/12/17-08/05/18 136 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	29/03/2018		25,392.1	09/05/18-06/10/18 151 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	27/07/2018		4,687.1	07/10/18-24/11/18 49 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	15/10/2018		18,492.1	25/11/18-16/03/19 112 d.n.
Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación del plazo y del monto.	20/03/2019		9,271.7	17/03/19-16/05/19 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8 de ampliación del plazo y del monto.	16/05/2019		13,856.2	17/05/19-02/08/19 78 d.n.
Convenio modificatorio núm. 9 de ampliación del plazo y del monto.	01/08/2019		23,228.6	03/08/19-31/12/19 151 d.n.
Convenio modificatorio núm. 10 de ampliación del plazo y del monto.	21/01/2020		15,585.5	01/01/20-28/05/20 149 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 95.4 %.				
	Monto contratado		314,349.3	2,093 d.n.
	Ejercido en estimaciones en años anteriores		241,353.9	
	Ejercido en estimaciones de obra en 2019		58,502.9	
	Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019		11,007.0	
	Pendiente por erogar		14,492.5	
DGTFM-49-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP.	10/10/2014	Cal y Mayor y Asociados, S.C.	100,996.2	13/10/14-06/02/17 847 d.n. <sup>1</sup>
Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.				
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto.	30/06/2016		6,108.7	07/02/17-30/06/17 144 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto.	03/02/2017		19,124.2	01/07/17-31/08/17 62 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto.	26/06/2017		24,756.4	01/09/17-28/02/18 181 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	24/01/2018		28,336.4	01/03/18-30/09/18 214 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	02/08/2018		8,125.4	01/10/18-30/11/18 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo.	03/12/2018			01/12/18-31/03/19 121 d.n.
Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación al monto y prorroga de la fecha de terminación de los trabajos por 275 d.n. <sup>8</sup>	01/04/2019		6,073.8	

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 99.8%				
			193,521.1	1,630 d.n.
Monto contratado				
Ejercido en estimaciones en años anteriores			179,462.2	
Ejercido en estimaciones de obra en 2019			13,602.7	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			574.8	
Pendiente por erogar			456.2	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos tres personas.

LPN. Licitación pública nacional.

<sup>1</sup>Si bien se reporta el plazo original que aparece consignado en el contrato revisado el periodo de ejecución considerado arroja un día natural adicional.

<sup>2</sup>Comprendidos del 09/04/17 al 07/11/17, sin que se modificara el plazo original.

<sup>3</sup>Comprendidos del 08/11/17 al 23/03/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>4</sup>Comprendidos del 24/03/18 al 07/06/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>5</sup>Comprendidos del 22/08/18 al 09/09/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>6</sup>Comprendidos del 10/10/18 al 26/10/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>7</sup>Comprendidos del 30/01/19 al 31/03/19, sin que se modificara el plazo original.

<sup>8</sup>Comprendidos del 01/04/19 al 31/12/19, sin que se modificara el plazo original.

## Resultados

**1.** Con la revisión al proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.19.-009 del 15 de enero de 2019 se asignó al proyecto un presupuesto de 1,000.000.00 miles de pesos; posteriormente, se autorizó un incremento al presupuesto de 509,106.2 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 1,509,106.2 miles de pesos, en el que incluyó el importe destinado para la "Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”.

**2.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, que tiene por objeto la “Construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, y 7 estaciones elevadas y la adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se verificó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 77,310.7 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 46 Bis y 49 Bis, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre del 2018 y del 1 al 29 de enero

de 2019, pagadas en el ejercicio 2019, por el diferencial de la pérdida de valor adquisitivo de los anticipos otorgados, ya que la contratista estuvo en desacuerdo en que los factores de ajuste de costos fueran afectados por un porcentaje igual al de los anticipos concedidos, por lo que mediante el escrito núm. L3VD1-CV1-CT-2309 del 5 de noviembre de 2018 solicitó una revisión del presupuesto actualizado argumentando lo que indica el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), por lo que en el “Dictamen técnico para la actualización del presupuesto actualizado”, elaborado por la contratista se indicó “que cuando la entrega del anticipo se realiza en varios periodos este pierde su poder adquisitivo, como consecuencia de la inflación normal de los insumos de la obra...”; sin considerar que en la convocatoria de la licitación pública se indicó que por tratarse de una obra cuya ejecución se realizaría en más de un ejercicio fiscal el licitante debería de tomar en cuenta que el anticipo se obtendría aplicando el porcentaje señalado al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate y debería ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición, de igual modo, en la cláusula segunda contractual se señaló que el anticipo para los siguientes ejercicios quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, además de que, el factor de ajuste de costos debería ser afectado por el porcentaje igual al de los anticipos otorgados en cada ejercicio, por lo anterior la ASF considera que no debió proceder el pago realizado a la contratista por reclamo para la actualización de los anticipos otorgados en diferentes asignaciones, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino el artículo 177, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, y cláusula sexta de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N16-2014.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0319/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra señaló que con el oficio núm. 4.3.1.4.-803/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM de la SCT, avaló el reconocimiento del importe diferencial no pagado en las estimaciones de ajuste de costos por la falta de actualización del presupuesto de obra en las distintas asignaciones presupuestales al contrato, por lo que una vez realizada la revisión de la documentación presentada por la contratista, se encontró procedente el pago, permitiendo a su vez continuar con la integración de los números generadores y de su estimación, para su presentación y conciliación ante esta residencia de obra. Por lo que al haberse encontrado procedente la solicitud de la contratista por parte de la dependencia y acorde al artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Residencia de Obra se ve subsumida al reconocimiento del derecho de la contratista, toda vez que el acto administrativo se considera válido desde el momento de su emisión. Además señaló que está en plena disposición de acatar las medidas y acciones que se requieran para la solventación del resultado observado, por lo que a efecto de invalidar el acto de origen, este tendrá que ser así declarado por la

emisora o por la DGDFM, así como se indiquen las medidas que se tendrán que realizar, pues hasta en tanto esta residencia de obra, carece de facultades para variar el derecho que le fue reconocido por la Dependencia al Contratista, lo anterior tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo supletoria. Por lo que se solicita que se brinde los actuales elementos a considerar por parte de la ASF, a efecto de solventar lo observado, quedando incólume el derecho a proporcionar mayores detalles y aclaraciones en caso de ser necesario.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada no proporcionó la documentación que justifique la procedencia del pago realizado a la contratista por el reclamo del diferencial de la pérdida de valor adquisitivo de los anticipos otorgados, ya que en la convocatoria de la licitación pública se indicó que por tratarse de una obra cuya ejecución se realizaría en más de un ejercicio fiscal el licitante debería de tomar en cuenta que el anticipo se obtendría aplicando el porcentaje señalado al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate y debería ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición, de igual modo, en la cláusula segunda contractual se señaló que el anticipo para los siguientes ejercicios quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, además de que, el factor de ajuste de costos debería ser afectado por el porcentaje igual al de los anticipos otorgados en cada ejercicio, por lo que persiste el importe observado de 77,310.7 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 77,310,716.98 pesos (setenta y siete millones trescientos diez mil setecientos dieciséis pesos 98/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 46 Bis y 49 Bis, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre del 2018 y del 1 al 29 de enero de 2019, pagadas en el ejercicio 2019, debido al diferencial de la pérdida de valor adquisitivo de los anticipos otorgados, ya que la contratista estuvo en desacuerdo en que los factores de ajuste de costos fueran afectados por un porcentaje igual al de los anticipos concedidos, por lo que solicitó una revisión del presupuesto actualizado; sin considerar que en la convocatoria de la licitación pública se indicó que por tratarse de una obra cuya ejecución se realizaría en más de un ejercicio fiscal el licitante debería de tomar en cuenta que el anticipo se obtendría aplicando el porcentaje señalado al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate y debería ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición, de igual modo, en la cláusula segunda contractual se señaló que el anticipo para los siguientes ejercicios quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, además de que, el factor de ajuste de costos debería ser afectado por el porcentaje igual al de los anticipos otorgados en cada ejercicio; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de



obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 177; de la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, y de la cláusula sexta de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N16-2014.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**3.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos de ajuste de costos por un monto de 8,033.0 miles de pesos para los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV01-0442 y PFCV01-0443, referentes a la “Construcción y realización de los trabajos de la Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a la estación Basílica ahora Zapopan Centro, de acuerdo al proyecto autorizado...” y “Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones...”, en la estimación núm. AC-46 con un periodo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, por montos de 4,373.7 y 3,659.3 miles de pesos, respectivamente, sin considerar que en el primer concepto no se concluyeron los trabajos, ya que quedaron actividades pendientes de ejecutar como son la colocación de los pisos de granito y de mármol, sin tomar en cuenta que los trabajos se ofertaron por lote y por unidad de obra terminada y para el segundo concepto se detectaron pagos en demasía, debido a que se incluyó en la integración del precio unitario la totalidad de los volúmenes de trabajo de los accesos a las siete estaciones correspondientes al viaducto 1, con un costo de 3,404.8 miles de pesos no obstante dicho costo se aplicó a cada uno de los siete accesos; conviene señalar que ambos conceptos fueron observados en la revisión de la cuenta pública de 2018, derivado de lo anterior la ASF considera que no debió realizarse el pago de ajuste de costos a la contratista, ya que no se tomó en cuenta que el ajuste de costos debe corresponder a los trabajos realmente ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, lo anterior en incumplimiento de los artículos 56, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, VI y IX, de su Reglamento, y de la cláusula octava párrafo sexto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0319/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que los pagos de estimaciones de ajuste de costos se realizaron de conformidad con lo descrito en el artículo 136, del Reglamento de la LOPSRM, toda vez que las estimaciones de ajuste de costos se realizaron sobre la base del importe de las estimaciones y no sobre conceptos, aplicándose en cada caso el factor autorizado que le corresponde, por lo que se considera que no hubo pago indebido, ni una afectación en el pago de las estimaciones de ajuste de costos. Además, señaló que los conceptos a los que no se reconoce el pago de ajuste de costos efectivamente fueron observados en la revisión de la

cuenta pública 2018; sin embargo al no estar solventadas es inaplicable tenerlo como un hecho al nuevo resultado que nos ocupa, máxime que en aquella auditoría se aplicaron las deductivas correspondientes, derivadas de la compensación de un precio provisional, al haberse obtenido posteriormente el definitivo, siendo así que el ajuste de costos si correspondió a trabajos realmente ejecutados, conforme a las estimaciones correspondientes.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada informó que las estimaciones de ajuste de costos se realizaron sobre la base del importe de las estimaciones y no sobre conceptos, y que efectivamente los conceptos a los que no se reconoce el pago de ajuste de costos fueron observados en la revisión de la cuenta pública 2018 y que se aplicaron las deductivas correspondientes, derivadas de la compensación de un precio provisional, al haberse obtenido posteriormente el definitivo, siendo así que el ajuste de costos si correspondió a trabajos realmente ejecutados; sin embargo, no se acreditó la procedencia en el pago de ajuste de costos a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV01-0442 y PFCV01-0443, toda vez que en la revisión de la cuenta pública 2018 respecto al primer concepto no se habían concluido los trabajos y para el segundo se había determinado incorrectamente el pago, por lo que no se comprueba que los pagos de ajuste de costos correspondieran a trabajos realmente ejecutados, tampoco proporcionó la información que acredite que se aplicaron las deductivas correspondientes a los conceptos que señalan como provisionales y que se haya realizado el pago con el precio unitario definitivo, ni acreditó que los trabajos estén concluidos y se hayan hecho los ajustes correspondientes por considerar siete veces el pago de los accesos de las estaciones, por lo que persiste el importe observado de 8,033.0 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,033,049.95 pesos (ocho millones treinta y tres mil cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, por pagos de ajuste de costos a conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV01-0442 y PFCV01-0443, referentes a la "Construcción y realización de los trabajos de la Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a la estación Basílica ahora Zapopan Centro, de acuerdo al proyecto autorizado" y "Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones", en la estimación núm. AC-46 con un periodo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, por montos de 4,373,748.31 pesos (cuatro millones trescientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.) y 3,659,301.64 pesos (tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos un pesos 64/100 M.N.), respectivamente, sin considerar que en el primer concepto no se concluyeron los trabajos, ya que quedaron actividades pendientes de ejecutar como son la colocación de los pisos de granito y de mármol, sin tomar en cuenta que los trabajos se ofertaron por lote y por unidad de obra terminada y para el segundo concepto se detectaron pagos en demasía, debido a que se incluyó en la integración del precio unitario la totalidad de los volúmenes de trabajo de los accesos a las siete estaciones correspondientes al viaducto 1, con un costo de

3,404,773.71 pesos (tres millones cuatrocientos cuatro mil setecientos setenta y tres pesos 71/100 M.N.) no obstante dicho costo se aplicó a cada uno de los siete accesos; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 56, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX, y de la cláusula octava, párrafo sexto, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos de ajuste de costos por un importe de 225.5 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0305 “Construcción de muro divisorio de espesor de 12.0 cm forjado con block sólido 12x20x40...”, en la estimación de ajuste de costos núm. 45 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que en dicho concepto no se deflactó a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones el insumo núm. GA09MACIZO “Block de concreto macizo de 12x20x40...”, por lo que no es procedente el pago de ajuste de costos, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 58, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 107, fracción II, inciso b, y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0319/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que revisó y tramitó cada uno de los precios unitarios fuera de catálogo, asimismo, indicó que se llevó acabo el análisis de costos siguiendo las directrices que la Dirección de Costos y Contratos de la DGDFM de la SCT estableció; además proporcionó copia de la minuta de trabajo de fecha 13 de enero de 2015, con la cual se otorgaron a la contratista los lineamientos e indicaciones para la elaboración de los precios unitarios fuera de catálogo, cabe señalar que dentro de estas indicaciones se especificó que los insumos de los materiales no fueran afectados y que se tuviera el cuidado que, dentro de los ajustes de costos se ajustara el insumo a la fecha de la autorización del precio, por lo que no existe pago indebido.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada proporcionó copia de la minuta de trabajo del 13 de enero

de 2015, con la cual se otorgaron los lineamientos e indicaciones para la elaboración de los precios unitarios fuera de catálogo, e informó que en dichos lineamientos se especificó que los insumos de los materiales no fueran afectados y que se tuviera el cuidado que, dentro de los ajustes de costos se ajustara el insumo a la fecha de la autorización del precio; sin embargo, no se proporcionó la documentación que acredite que se consideró lo indicado en el artículo 107, fracción II, inciso b, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que los costos de los insumos deben de estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones. Cabe mencionar que en la minuta antes mencionada no se indicó que para la elaboración de los precios unitarios fuera de catálogo los insumos de los materiales no fueran deflactados, por lo que persiste el importe observado de 225.5 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 225,457.70 pesos (doscientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, por el pago de ajuste de costos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0305 "Construcción de muro divisorio de espesor de 12.0 cm forjado con block solido 12x20x40...", en la estimación de ajuste de costos núm. 45 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que en dicho concepto no se deflactó a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones el insumo núm. GA09MACIZO "Block de concreto macizo de 12x20x40..."; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 58, fracción I; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso b; y 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó el pago por un importe de 2,693.9 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0086 "Suministro, fabricación y colocación de sistema de impermeabilización...", en la estimación núm. 56, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de enero de 2019, pagada en el ejercicio 2019, sin verificar que el volumen estimado de 27,511.04 m<sup>2</sup> correspondiera con el ejecutado, debido a que en la cuantificación realizada por la ASF al proyecto se determinó un volumen total de 23,220.39 m<sup>2</sup>, lo que dio como resultado una diferencia de 4,290.65 m<sup>2</sup>, que al ser multiplicado por el precio unitario de 627.85 pesos la ASF obtuvo el importe observado; además de que, en los números generadores se encuentran indicadas las vialidades de inferior troncal, inferior ramal y trincheras Zapopan,

sin que se haya proporcionado el proyecto ejecutivo de dichas vialidades que permita verificar su correcta ejecución. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 113, fracciones I y VI, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0319/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que se verificó que los metros cuadrados impermeabilizados correspondieran con los realmente ejecutados, asimismo, indicó que las diferencias señaladas por el órgano fiscalizador carecen de los parámetros por los cuales llegó a la determinación de la superficie impermeabilizada en cada estación, por lo que esta residencia de obra se ve soportada por los mismos números generadores hasta este momento, salvo mayores razonamientos que aclare la ASF. Por otra parte, por lo que se refiere a que no se presentó el proyecto ejecutivo de las vialidades de inferior troncal, inferior ramal y trincheras Zapopan, las cuales se encuentran indicadas en los números generadores, es de señalar que esta residencia de obra está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales, sin embargo no se ha encontrado la información, por lo que se procederá a una búsqueda extendida en los archivos físicos, que se encuentran en el recinto del actual operador final, por lo que se hará llegar a la brevedad posible la información restante solicitada; no obstante lo dicho, se aclara a la ASF, que la ausencia de los proyectos solicitados, no son impedimento para corroborar la debida actuación de esta Dependencia, pues basta de nueva cuenta en acudir a los elementos de soporte (generadores) que integran la estimación observada, para corroborar que lo pagado correspondió efectivamente con lo ejecutado.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que no se tomaron en cuenta los parámetros por los cuales llegó a la determinación de la superficie impermeabilizada en cada estación, no se indican a que tipos de parámetros se refiere, ya que la cuantificación realizada por la ASF para la determinación del volumen de 23,220.39 m<sup>2</sup>, fue con base al proyecto ejecutivo de estaciones que fue entregado, además se hace la aclaración que se entregó a la entidad fiscalizada la cuantificación que se llevó a cabo en cada una de las estaciones para dicho concepto; además no se comprueba que las cantidades pagadas en las vialidades de inferior troncal, inferior ramal y trincheras Zapopan, correspondieran con las ejecutadas, ya que la entidad fiscalizada indicó que no cuenta con el proyecto ejecutivo y que se encuentra en una búsqueda extendida en los archivos físicos, que se encuentran en el recinto del actual operador final, por lo que persiste el importe observado de 2,693.9 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,693,884.60 pesos (dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0086 "Suministro, fabricación y colocación de sistema de impermeabilización...", en la estimación núm. 56, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de enero de 2019, pagada en el ejercicio 2019, sin verificar que el volumen estimado de 27,511.04 m<sup>2</sup> correspondiera con el ejecutado, debido a que en la cuantificación realizada por la ASF al proyecto se determinó un volumen total de 23,220.39 m<sup>2</sup>, lo que dio como resultado una diferencia de 4,290.65 m<sup>2</sup>, que al ser multiplicado por el precio unitario de 627.85 pesos la ASF obtuvo el importe observado; además de que, en los números generadores se encuentran indicadas las vialidades de inferior troncal, inferior ramal y trincheras Zapopan, sin que se haya proporcionado el proyecto ejecutivo de dichas vialidades que permita verificar su correcta ejecución; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, párrafo segundo, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, que tiene por objeto la "Construcción del Viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y 6 Estaciones elevadas, de la ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 88,408.5 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 39 y 40, denominadas afectación económica, con periodos de ejecución comprendidos del 28 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, pagadas en el ejercicio 2019, debido a la inconformidad de la contratista por la afectación al factor de ajuste de costos por el porcentaje del anticipo concedido, ya que en el "Estudio Técnico Justificativo para Sustentar la Recuperación Económica de Ajuste de Costos por los Factores de Afectación" de agosto de 2019, se informó que durante la ejecución de los trabajos se otorgaron a la contratista seis anticipos, los cuales afectaron de manera proporcional los factores de ajuste de costos, no obstante, la contratista señaló que en el primer ejercicio el anticipo le permitió mitigar cualquier afectación económica, por lo que el factor de reducción fue aplicable y no así para los ejercicios subsecuentes, ya que no se puede mitigar el incremento en los costos de los insumos hasta que se cuente con el anticipo y no antes, por lo que desarrolló un cálculo para que la afectación del factor de ajuste de costos sea menor con respecto al porcentaje del anticipo concedido; sin considerar que no se cuenta con un fundamento legal que avale esta propuesta; de igual modo, en la cláusula segunda contractual se indicó que el anticipo para los ejercicios subsecuentes quedaría sujeto

a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes; además de que, la finalidad del pago de ajuste de costos es amortizar los incrementos que sufran los insumos correspondientes y deben afectarse proporcionalmente por los anticipos concedidos en cada ejercicio, por lo que se considera improcedente el reconocimiento de los pagos efectuados a la contratista, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 57, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 177, de su reglamento, cláusula segunda, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 y cláusula sexta, de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N29-2014.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra informó que se solicitó orientación a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante el oficio núm. 4.3.1640/2019 fecha 11 de noviembre de 2019, con el fin de atender la solicitud realizada por la contratista, respecto de la interpretación y aplicación de lo referido en el párrafo primero del artículo 56, de la LOPSRM y lo estipulado en el artículo 177, del Reglamento de la LOPSRM, solicitud que fue atendida por dicha Unidad de Normatividad a través del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-163/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, en la que manifestó lo siguiente: para el párrafo primero del artículo 56, de la LOPSRM, estatuye que tratándose de contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esa naturaleza, cuando a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, las cuales determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aun no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos deben ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste acordado por las partes en el contrato; y por lo que se refiere al artículo 177, del Reglamento de la LOPSRM, previene que si al inicio de los trabajos contratados o en el periodo de ejecución de los mismos se otorga un anticipo, el o los importes de ajustes de costos directos deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido, por lo que dicho porcentaje invariablemente afectara a los importes de los ajustes de costos directos. Por lo antes expuesto, considerando la opinión de la UNCP de la SHCP; unidad facultada para interpretar la LOPSRM y su Reglamento, y el análisis realizado se determinó que el pago realizado en las estimaciones de ajuste de costos núms. 39 y 40, se efectuó en estricto apego a lo establecido a la cláusula octava del contrato, de los artículos 56, de la LOPSRM, y 136, 174 y 177, del RLOPSM, asimismo, se demuestra que el actuar de esta Residencia de Obra está debidamente fundado y motivado, es decir que el señalamiento hecho por el órgano fiscalizador de que no se cuenta con un fundamento legal que avale esta propuesta, es incorrecto puesto que tal como establece el artículo 8, párrafo segundo, de la LOPSRM, la Secretaría de la Función Pública dicto una disposición administrativa para el adecuado cumplimiento de la Ley en un caso particular y en atención a esta opinión se aplicaron los ajustes de costos correspondientes tal y como se ha relatado en párrafos anteriores.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando proporcionó copia del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-163/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019; no se cuenta con un fundamento legal que avale el cálculo presentado por la contratista para que la afectación del factor de ajuste de costos sea menor con respecto al porcentaje del anticipo concedido, ya que se incumple con lo indicado en el artículo 177, del Reglamento de la LOPSRM, además de que, la finalidad del pago de ajuste de costos es amortizar los incrementos que sufran los insumos correspondientes y deben afectarse proporcionalmente por los anticipos concedidos en cada ejercicio, además, de la simple lectura a la opinión emitida por la UNCP de la SHCP, se determina que no existe opinión favorable para el caso en particular, por lo que persiste el importe observado de 88,408.5 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 88,408,542.65 pesos (ochenta y ocho millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, por concepto de afectación económica, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 39 y 40, con periodos de ejecución comprendidos del 28 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, pagadas en el ejercicio 2019, debido a la inconformidad de la contratista por la afectación al factor de ajuste de costos por el porcentaje del anticipo concedido; sin considerar que no se cuenta con un fundamento legal que avale esta propuesta; de igual modo, en la cláusula segunda contractual se indicó que el anticipo para los ejercicios subsecuentes quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes; además de que, la finalidad del pago de ajuste de costos es amortizar los incrementos que sufran los insumos correspondientes y deben afectarse proporcionalmente por los anticipos concedidos en cada ejercicio; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 57; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 177, de la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, y de la cláusula sexta, de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N29-2014.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se constató que la entidad fiscalizada recibió los trabajos el 27 de noviembre de 2019, sin que los trabajos estuvieran concluidos, ni comprobó que el área operativa recibiera oportunamente el inmueble en condiciones de operación, tampoco acreditó que se entregaron los planos definitivos correspondientes a la construcción final, los



manuales e instructivos de operación y mantenimiento ni que se hayan proporcionado los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, además de que, no se consideró en dicha recepción lo establecido en el inciso “j” de la tercera acta de entrega-recepción, en la que se señalaron una relación de deficiencias y observaciones detectadas durante la inspección de los trabajos realizados en las estaciones, de igual modo, en las dos primeras actas de verificación física de los trabajos de fechas 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019, se relacionaron trabajos pendientes de ejecutar, no concluidos y trabajos de mala calidad, sin que la entidad fiscalizada haya aplicado las penalizaciones correspondientes a las que se hizo acreedora la contratista por los trabajos no ejecutados ni se comprobó la reposición de los trabajos observados con mala calidad, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción XIV, y 165 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que en ningún momento en el acta de verificación física realizada por las partes involucradas se mencionan conceptos de obra que no se hubieran realizado, sino lo contrario, se ejecutaron pero que tuvieron detalles por corregir, subsanables y que para esto se le otorgó a la contratista ejecutora de los trabajos un tiempo prudente de reparación, aclarando que la mayoría de los materiales que se requieren para llevar a cabo las reparaciones son de origen extranjero. Además informó que respecto a la aseveración de que: ... “tampoco se constató que se entregaron los planos definitivos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación de mantenimiento ni que se proporcionaron los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados...”, esta Residencia de Obra hace la aclaración de que los planos definitivos denominados como “As built”, los manuales e instructivos de operación de mantenimiento, y los certificados de garantía de calidad fueron entregados a la entidad operadora mediante los oficios núms. 4.3.1.2.1.2.-0071/2019 y 4.3.1.2.1.2.-0262/2020, de fechas 23 de abril del 2019 y 18 de marzo del 2020, así como la minuta núm. L3VD2-MIN-0727-REV-01 de fecha 30 de octubre del 2019. Por lo anterior, con la documentación adjunta, queda demostrado que no existieron conceptos de trabajo pendientes de ejecutar, sino que las actividades efectuadas se refirieron a la corrección de detalles de la obra completamente ejecutada en el periodo contractual tal como quedó demostrada en cada una de las actas mencionadas anteriormente y cuyo contenido ese órgano fiscalizador conocía.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia de los oficios núms. 4.3.1.2.1.2.-0071/2019 y 4.3.1.2.1.2.-0262/2020, de fechas 23 de abril del 2019 y 18 de marzo del 2020, así como la minuta núm. L3VD2-MIN-0727-REV-01 de fecha 30 de octubre del 2019,

con lo que se comprobó que el área operativa recibió los certificados de calidad, así como planos definitivos correspondientes a la construcción final; únicamente acreditó que se entregaron certificados de calidad de 3 de las 6 estaciones, además de que no comprobó que el área operativa recibiera oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento ni que se hayan proporcionado los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados; por otra parte cabe mencionar que la supervisión externa con el escrito núm. C&M-V2L3-544-18 del 10 de octubre de 2018 notificó a la Residencia de Obra que la obra no se terminó en su totalidad, asimismo, proporcionó copia del listado de los trabajos pendientes de ejecutar por estación y los que concierne al viaducto, por lo que persiste la observación.

2019-9-09112-22-0307-08-001      **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, recibieron los trabajos el 27 de noviembre de 2019, sin que los trabajos estuvieran concluidos, ni acreditó que el área operativa recibiera oportunamente el inmueble y en condiciones de operación, tampoco se constató que se entregaron los manuales e instructivos de operación y mantenimiento ni que se hayan proporcionado los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados de las estaciones Plaza Revolución, Nodo Revolución y Central Camionera, además de que, no se consideró en dicha recepción lo establecido en el inciso "j" de la tercera acta de entrega-recepción, en la que se señalaron una relación de deficiencias y observaciones detectadas durante la inspección de los trabajos realizados en las estaciones, de igual modo, en las dos primeras actas de verificación física de los trabajos de fechas 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019, se relacionaron trabajos pendientes de ejecutar, no concluidos y trabajos de mala calidad, sin que la entidad fiscalizada haya aplicado las penalizaciones correspondientes a las que se hizo acreedora la contratista por los trabajos no ejecutados ni se comprobó la reposición de los trabajos observados con mala calidad, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 66, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción XIV, y 165, párrafo tercero, y del artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**8.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se constató que la entidad fiscalizada en la estimación núm. 51 BIS con periodo de ejecución del 21 al 30 de septiembre de 2018 (última estimación) realizó una devolución a la contratista por un importe de 794.7 miles de pesos por concepto de retenciones, aun cuando se presentaron atrasos en la conclusión de los trabajos, debido a que en el "Acta de entrega-recepción física" del 27 de noviembre de 2019, se señaló que de los recorridos realizados para la inspección física del 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de

2019 se detectaron trabajos pendientes de ejecutar, no concluidos y trabajos de mala calidad, por lo que se elaboró una relación de las deficiencias y observaciones encontradas durante la inspección de los trabajos, lo que comprueba que no se concluyeron en la fecha convenida (30 de septiembre de 2018); además de que la cláusula décima tercera contractual señala que si persisten atrasos en la terminación de la obra y no se pueda efectuar la retención, la contratista deberá enterar a la dependencia mediante cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación los importes que se generen por este motivo. Lo anterior en contravención de los artículos 46 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones VI y XIV, y 115, fracciones VI y XVII, de su Reglamento, y la cláusula decima tercera del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra informó que a la fecha de la estimación núm. 51 Bis, no existían atrasos en la ejecución de los trabajos sino más bien, se observaron deficiencias en algunos de los conceptos de trabajo, que la propia LOPSRM y su Reglamento contemplan que pueden ser subsanados durante el tiempo que acuerden las partes, por lo que se considera que no hay una interpretación adecuada a las consideraciones indicadas en el acta circunstanciada. Con lo anteriormente señalado queda demostrado que no existían atrasos como se pretende hacer notar; razón por la cual únicamente se hace la devolución del importe retenido en la estimación anterior, y no se calcula retención o sanción alguna que pudiera existir por atraso en la ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que no existían atrasos en la ejecución de los trabajos, razón por la cual únicamente se hace la devolución del importe retenido en la estimación anterior; la supervisión externa con el escrito núm. C&M-V2L3-544-18 del 10 de octubre de 2018 notificó a la Residencia de Obra que la obra no se terminó en su totalidad, asimismo, proporcionó copia del listado de los trabajos pendientes de ejecutar por estación y los que concierne al viaducto, lo que comprueba que los trabajos no se concluyeron en la fecha convenida y por lo cual no se tuvo que haber devuelto a la contratista un importe de 794.7 miles de pesos.

#### **2019-0-09100-22-0307-06-006 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 794,681.50 pesos (setecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.), por la devolución improcedente por concepto de retenciones en la estimación núm. 51 BIS con periodo de ejecución del 21 al 30 de septiembre de 2018 (última estimación), aun cuando se presentaron atrasos en la conclusión de los trabajos, debido a que en el "Acta de entrega-recepción física" del 27 de noviembre de 2019, se señaló que de los recorridos

realizados para la inspección física del 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019 se detectaron trabajos pendientes de ejecutar, no concluidos y trabajos de mala calidad, por lo que se elaboró una relación de las deficiencias y observaciones encontradas durante la inspección de los trabajos, lo que comprueba que no se concluyeron en la fecha convenida (30 de septiembre de 2018); además de que la cláusula décima tercera contractual señala que si persisten atrasos en la terminación de la obra y no se pueda efectuar la retención, la contratista deberá enterar a la dependencia mediante cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación los importes que se generen por este motivo, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 46 Bis, párrafo tercero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones VI y XIV, y 115, fracciones VI y XVII, y de la cláusula décima tercera del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 3,452.2 miles de pesos en la estimación de ajuste de costos núm. 38 BIS con un periodo del 21 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, desglosado en cuatro conceptos no previstos del catálogo original de la manera siguiente: 1,606.3 miles de pesos en el núm. PFCV2-0748 “Suministro e instalación de perfil flashing de lámina galvanizada cal. 22...”; 820.0 miles de pesos en el núm. PFCV2-0754 “Suministro e instalación de junta arquitectónica sísmica de acero...”; 182.7 miles de pesos en el núm. PFCV2-0756 “Suministro, habilitado y colocación de flashing...”; y 843.2 miles de pesos en el núm. PFCV2-0864 “Pago de contraprestación para obtener la autorización de ocupar, usar y aprovechar un tramo del derecho de vía en la autopista Guadalajara-Zapotlanejo...”, sin verificar que en la integración de dichos precios unitarios los insumos no incluidos en su propuesta original de la contratista núms. BASFLASHING “Suministro e instalación de perfil flashing de lámina galvanizada cal. 22...”; PUJUNTACAJANEGRA “Suministro e instalación de junta arquitectónica sísmica de acero...”; SUMFLASHCUMBRERA “Suministro y habilitado de flashing de 20 cm...”; COLFLASHCUMBRERA “Colocación de flashing de panel de aluminio 3mm...”; y SUBPAGORCO “Pago de contraprestación por el uso de aprovechamiento del derecho de vía de la red de carreteras...” fueran deflactados a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que no es procedente el pago de ajuste de costos para dichos insumos, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino el artículo 58, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 107, fracción II, inciso b, y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020,

proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra informó que en conjunto con la supervisión externa y la contratista, se está realizando una revisión a la estimación núm. 38 BIS, con periodo de ejecución del 21 al 30 de septiembre de 2018, con el objeto de constatar si el monto resultante de dicha estimación es incorrecta, por lo que en su caso, se procedería a hacer las adecuaciones pertinentes.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada no proporcionó la documentación que acredite que en la integración de los precios unitarios no previstos del catálogo original núms. PFCV2-0748, PFCV2-0754, PFCV2-0756 y PFCV2-0864, los insumos no incluidos en su propuesta original de la contratista fueran deflactados a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que persiste el importe observado de 3,452.2 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,452,175.36 pesos (tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación de ajuste de costos núm. 38 BIS con un periodo del 21 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio 2019, desglosado en cuatro conceptos no previstos del catálogo original de la manera siguiente: 1,606,301.09 pesos (un millón seiscientos seis mil trescientos un pesos 09/100 M.N.) en el núm. PFCV2-0748 "Suministro e instalación de perfil flashing de lámina galvanizada cal. 22..."; 820,023.18 pesos (ochocientos veinte mil veintitrés pesos 18/100 M.N.) en el núm. PFCV2-0754 "Suministro e instalación de junta arquitectónica sísmica de acero..."; 182,678.75 (ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos 75/100 M.N.) en el núm. PFCV2-0756 "Suministro, habilitado y colocación de flashing..."; y 843,172.34 (ochocientos cuarenta y tres mil ciento setenta y dos pesos 34/100 M.N.) en el núm. PFCV2-0864 "Pago de contraprestación para obtener la autorización de ocupar, usar y aprovechar un tramo del derecho de vía en la autopista Guadalajara-Zapotlanejo...", sin verificar que en la integración de dichos precios unitarios los insumos no incluidos en su propuesta original de la contratista fueran deflactados a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 58, fracción I, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso b, y 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**10.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, que tiene por objeto la “Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 2,874.8 miles de pesos en la estimación núm. 6 C-6 con un periodo de ejecución del 1 al 16 de marzo de 2019, pagada en el ejercicio 2019, sin verificar que dicha estimación contara con el soporte documental que compruebe o acredite la ejecución de los informes mensuales, así como los reportes de control de calidad, el control de volúmenes, la filmación de la obra, tampoco se cuenta con el reporte fotográfico de los trabajos, y no se elaboraron las notas de bitácora, ya que la entidad fiscalizada únicamente proporcionó la carátula de la estimación y el pago mediante la CLC con núm. de folio 833, por lo que la empresa de servicios incumplió los alcances contractuales y sus términos de referencia, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 54, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, VI y IX, de su Reglamento, y 66 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0319/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que no es posible presentar el soporte documental por ejecución de actividades, ya que dicha estimación se refiere a un reintegro realizado a la empresa de supervisión externa, originado por la solicitud de la Subdirección de Recursos Financieros, Administración Integral de Servicios y Contratos de la DGDFM de la SCT por suponer un pago en exceso en el convenio modificatorio núm. 4.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que persiste la observación, debido a que se informó que no es posible presentar el soporte documental por ejecución de actividades, ya que dicha estimación se refiere a un reintegro realizado a la empresa de supervisión externa, originado por la solicitud de la Subdirección de Recursos Financieros, Administración Integral de Servicios y Contratos de la DGDFM de la SCT por suponer un pago en exceso en el convenio modificatorio núm. 4; sin embargo, no proporcionó el soporte documental que compruebe la ejecución de dichas actividades, así como la información que avale la procedencia de pago de la estimación núm. 6 C-6 con un periodo de ejecución del 1 al 16 de marzo de 2019.

#### **2019-0-09100-22-0307-06-008 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,874,753.95 pesos (dos millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 95/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación núm. 6 C-6 con un

periodo de ejecución del 1 al 16 de marzo de 2019, pagada en el ejercicio 2019, sin verificar que dicha estimación contara con el soporte documental que compruebe o acredite la ejecución de los informes mensuales, así como los reportes de control de calidad, el control de volúmenes, la filmación de la obra, tampoco se cuenta con el reporte fotográfico de los trabajos, y no se elaboraron las notas de bitácora, ya que la entidad fiscalizada únicamente proporcionó la carátula de la estimación y el pago mediante la CLC con núm. de folio 833, por lo que la empresa de servicios incumplió los alcances contractuales y sus términos de referencia; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**11.** En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14 que tiene por objeto la “Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, ...”, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 4,885.6 miles de pesos en las estimaciones núms. 1 a la 6 del convenio núm. 7, con periodos de ejecución del 1 de abril al 30 de septiembre de 2019, desglosado en 8 conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 620.6 miles de pesos en el núm. 12.1; 670.6 miles de pesos en el núm. 12.2; 273.0 miles de pesos en el núm. 12.6; 1,308.8 miles de pesos en el núm. 12.7; 305.3 miles de pesos en el núm. 12.8; 433.8 miles de pesos en el núm. 12.9; 1,093.8 miles de pesos para el núm. 12.10; y 179.7 miles de pesos en el núm. 12.11; todos correspondientes a la elaboración de informes mensuales para las actividades de seguridad e higiene, control de calidad y volúmenes de obra, visitas en obra, elaboración de notas de bitácora, juntas de trabajo, avances físicos y control topográfico para la sustitución de los apoyos de neopreno, sin tomar en cuenta que la empresa de servicios incumplió con sus funciones y alcances contractuales, ya que no presentó la documentación soporte que acredite las actividades realizadas, además de que, no verificó que los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos se ejecutaran correctamente, ya que estaban desalineados, mal ejecutados, tuvieron deterioros, y se encontraban dañados tanto las piezas de los neoprenos como el material con el que se fabricaron, los cuales no cumplieron con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto, lo que fue notificado por la empresa de Asesoría Técnica Especializada, por lo que solicitó a la contratista la reconstrucción de las mesetas y cuñas de los apoyos, asimismo, con el escrito núm. L3VD2-SRGD-NT-665 del 30 de octubre de 2018 la asesoría indicó los procedimientos de sustitución de los neoprenos en trabes isostáticas, hiperestáticas y en estaciones, por lo que se comprueba que la supervisión externa, no verificó que los materiales cumplieran con las especificaciones generales y particulares de la SCT, en las que se indicó que de presentarse esta situación se deberían de corregir, y no se haría ningún ajuste a los precios por las correcciones o por el reacondicionamiento, ni por las

demoras originadas, además, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2017, en el que la contratista realizó el suministro y colocación de los aparatos de apoyo (neoprenos), la supervisión externa en sus informes correspondientes no informó de ninguna falla en los trabajos de los elementos estructurales para recibir los neoprenos, ni se hace referencia a los soportes de dossier de calidad, ni pruebas, ni aceptación o revisión tanto de aparatos de apoyo (neoprenos) como de los bancos de base de apoyo de los mismos, por lo que la empresa de servicios no tomó en cuenta la norma de construcción de la SCT núm. N.CMT.2.08/04 la que establece que habrán de realizarse 13 pruebas de calidad a los neoprenos previo a su colocación, aun cuando el departamento de pruebas estructurales de servicios de la SCT realizó 3 pruebas, por lo antes descrito se considera improcedente el pago a la supervisión externa de los 8 conceptos observados. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 107, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones XIV y XV, de su Reglamento, 66, fracción III, del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y los numerales 6.4.5, 6.4.6 y 6.8 de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la residencia de obra señaló que se hacen entrega de los números generadores de las estimaciones núms. 1 a la 6 del convenio núm. 7; asimismo, señaló que, en relación con lo comentado por la Asesoría Técnica Especializada, únicamente se refiere a algunos apoyos en donde se detectaron fallas y no al 100.0%, tal y como se demuestra en el documento emitido por dicha Asesoría, en el que textualmente dice: “en el viaducto 2 se han detectado en zonas problemas en el resto de elementos que conforman el apoyo: mesetas, marcos metálicos perimetral y cuñas “amorteras” (“cajas” rellenas de mortero en las columnas tipo 1) intermedias entre neoprenos y trabes. Por tanto, se hace necesario la sustitución de los mismos en los casos que existan defectos...”; por otra parte indicó que en relación con lo señalado, referente a la calidad de los neoprenos, en el momento de su colocación, estos cumplían con la calidad requerida en proyecto, tal y como se certificó a través de los Servicios Técnicos de la SCT, dependencia que se encarga de validar y aceptar la calidad de los neoprenos; además señaló que tanto en los términos de referencia, así como en la metodología de la supervisión, se prevé la supervisión de la calidad en los acabados, por lo que en su caso, los criterios de sanción no tendrían que ser aplicados al 100.0% en los precios que se integran en el convenio núm. 7, ya que estos no nada más contemplan trabajos de sustitución de neoprenos, sino además considera las deficiencias de obra, reflejados en el acta de entrega recepción de la contratista de obra y el seguimiento de las No Conformidades no cerradas a la fecha; y por último presentó la relación de escritos emitidos referente a la atención de No Conformidades y deficiencias de obra.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no se entregaron los números generadores de las estimaciones núms. 1 a la 6



del convenio núm. 7, además, de que no comprobó que las fallas señaladas por la Asesoría Técnica Especializada hayan sido en todos los apoyos del viaducto 2, ni que la empresa de servicios tomó en cuenta la norma de construcción de la SCT núm. N.CMT.2.08/04 la que establece que habrán de realizarse 13 pruebas de calidad a los neoprenos previo a su colocación, aun cuando el departamento de pruebas estructurales de servicios de la SCT realizó 3 pruebas; por otra parte, por lo que se refiere a que los criterios de sanción no tendrían que ser aplicados al 100.0% en los precios que se integran en el convenio núm. 7, ya que estos no nada más contemplan trabajos de sustitución de neoprenos, sino además considera las deficiencias de obra, no obstante no proporcionó la documentación que justifique los motivos por los cuales se le reconocieron pagos a la supervisión externa a actividades que ya había realizado en el periodo contractual, como se indica en sus alcances y términos de referencia, por lo que persiste el importe observado de 4,885.6 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,885,735.54 pesos (cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 54/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 1 a la 6 del convenio núm. 7, con periodos de ejecución del 1 de abril al 30 de septiembre de 2019, desglosados en 8 conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 620,627.31 pesos en el núm. 12.1; 670,647.46 pesos en el núm. 12.2; 273,031.08 pesos en el núm. 12.6; 1,308,805.68 pesos en el núm. 12.7; 305,314.88 pesos en el núm. 12.8; 433,816.60 pesos en el núm. 12.9; 1,093,770.00 pesos en el núm. 12.10; y 179,719.53 pesos en el núm. 12.11; todos correspondientes a la elaboración de informes mensuales para las actividades de seguridad e higiene, control de calidad y volúmenes de obra, visitas en obra, elaboración de notas bitácora, juntas de trabajo, avances físicos y control topográfico para la sustitución de los apoyos de neopreno, sin tomar en cuenta que la empresa de servicios incumplió con sus funciones y alcances contractuales, ya que no presentó la documentación soporte que acredite las actividades realizadas, además de que, no verificó que los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos se ejecutaran correctamente, ya que estaban desalineados, mal ejecutados, tuvieron deterioros, y se encontraban dañados tanto las piezas de los neoprenos como el material con el que se fabricaron, los cuales no cumplieron con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto, por lo que se comprueba que la supervisión externa, no verificó que los materiales cumplieran con las especificaciones generales y particulares de la SCT, en las que se indicó que de presentarse esta situación se deberían de corregir, y no se haría ningún ajuste a los precios por las correcciones o por el reacondicionamiento, ni por las demoras originadas, además, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2017, en el que la contratista realizó el suministro y colocación de los aparatos de apoyo (neoprenos), la supervisión externa en sus informes correspondientes no informó de alguna falla en los trabajos de los elementos estructurales para recibir los neoprenos, ni se hace referencia a los soportes de dossier de calidad, ni pruebas, ni aceptación o revisión tanto de aparatos de apoyo (neoprenos) como de los bancos de base de apoyo de los mismos; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios

unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 107; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones XIV y XV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y de los numerales 6.4.5, 6.4.6 y 6.8 de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**12.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14 se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 1,188.1 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 2 y 6 del convenio núm. 7, con periodos de ejecución del 1 de abril al 31 de mayo y del 1 al 30 de septiembre de 2019, en tres conceptos no previstos en el catálogo original integrado de la manera siguiente: 963.4 miles de pesos en el núm. 12.3, "Conceptos no previstos..."; 124.1 miles de pesos en el núm. 12.4, "Trabajos de revisión de números generadores, para proceso de entrega recepción..." y 100.6 miles de pesos en el núm. 12.5, "Trabajos de revisión de estimaciones, para proceso de entrega recepción"; sin tomar en cuenta que los trabajos referentes a estos conceptos se realizaron en el periodo que se le otorgó a la contratista para la reparación y reposición de las deficiencias y no conformidades detectadas durante las inspecciones físicas de los trabajos del 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019, ya que la contratista encargada de la obra no concluyó los trabajos en septiembre de 2018, por lo que estas actividades son responsabilidad de la empresa de servicios y estaban contempladas en los alcances de su contrato y en sus términos de referencia, ya que era obligación de la supervisión externa verificar y comprobar que los trabajos se realizaran de acuerdo con las especificaciones de construcción y con el proyecto ejecutivo, además de que, no se proporcionó la documentación que soporte las actividades realizadas, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 54, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción XIV, y 165, párrafo tercero, de su Reglamento, 66 fracción III, del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el numeral 6.8 de los Términos de Referencia del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado núm. DGTFM-49-14.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-071/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1669/2020 del 21 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra señaló que se hace entrega de los números generadores de las estimaciones núms. 1, 2 y 6, del convenio modificatorio núm. 7, asimismo, indicó que el proceso de revisión para el finiquito de los trabajos de la constructora contempló la revisión de precios unitarios extraordinarios y revisión de volúmenes definitivos ejecutados, lo cual se

realizó durante el plazo de ejecución del contrato principal y de cada uno de sus convenios modificatorios, por lo que con la entrega de los números generadores entendemos que queda satisfecho y se aclara el tema que se alude en los hallazgos y observaciones hechas por la Auditoría Superior de la Federación, ya que considera los soportes de escritos y oficios de tal proceso; y se anexa la relación de los escritos emitidos por la supervisión referente a la revisión e integración de los precios unitarios en 2019.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no proporcionó copia de los números generadores de las estimaciones núms. 1, 2 y 6, del convenio núm. 7, por lo que no se pudo verificar las actividades desarrolladas por la supervisión externa; por otra parte, cabe señalar que aun cuando se entregaron copia de los oficios y escritos referentes a la revisión e integración de precios unitarios no previstos en el catálogo original de la contratista; dichas actividades de revisión a conceptos no previstos en el catálogo original, trabajos de revisión de números generadores y los trabajos de revisión de estimaciones para el proceso de entrega-recepción, ya se habían pagado durante el periodo contractual, ya que se encuentran contempladas en los alcances y términos de referencia, toda vez que era responsabilidad de la empresa de servicios verificar y comprobar que los trabajos se realizaran de acuerdo con las especificaciones de construcción y con el proyecto ejecutivo, por lo que persiste el importe observado de 1,188.1 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0307-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,188,106.66 pesos (un millón ciento ochenta y ocho mil ciento seis pesos 66/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 1, 2 y 6 del convenio núm. 7, con periodos de ejecución del 1 de abril al 31 de mayo y 1 al 30 de septiembre de 2019, en tres conceptos no previstos en el catálogo original integrado de la manera siguiente: 963,383.84 pesos (novecientos sesenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.) en el núm. 12.3, "Conceptos no previstos..."; 124,110.42 pesos (ciento veinticuatro mil ciento diez pesos 42/100 M.N.) en el núm. 12.4, "Trabajos de revisión de números generadores, para proceso de entrega recepción..." y 100,612.40 pesos (cien mil seiscientos doce pesos 40/100 M.N.) en el núm. 12.5, "Trabajos de revisión de estimaciones, para proceso de entrega recepción..."; sin tomar en cuenta que los trabajos referentes a estos conceptos se realizaron en el periodo que se le otorgó a la contratista para la reparación y reposición de las deficiencias y no conformidades detectadas durante las inspecciones físicas de los trabajos del 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019, ya que la contratista encargada de la obra no concluyó los trabajos en septiembre de 2018, por lo que estas actividades son responsabilidad de la empresa de servicios y estaban contempladas en los alcances de su contrato y en sus términos de referencia, ya que era obligación de la supervisión externa verificar y comprobar que los trabajos se realizaran de acuerdo con las especificaciones de construcción y con el proyecto ejecutivo, además de que, no se proporcionó la documentación que soporte las actividades realizadas; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14, en

incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 54, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción XIV, y 165, párrafo tercero; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y del numeral 6.8 de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

#### **Montos por Aclarar**

Se determinaron 189,867,104.89 pesos pendientes por aclarar.

#### **Buen Gobierno**

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

#### **Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones**

Se determinaron 12 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 11 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 10 Pliegos de Observaciones.

#### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto "Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara" a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y, específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se recibieron los trabajos del viaducto 2, sin estar concluidos.

Además, se observaron pagos improcedentes por un monto de 189,867.1 miles de pesos, cuyos importes se desglosan a continuación:

- De 165,719.2 miles de pesos, por la actualización del pago de ajuste de costos por el diferencial de la afectación del anticipo otorgado.
- De 8,033.0 miles de pesos, por el pago de ajuste de costos a trabajos no concluidos y a volúmenes en exceso.
- De 3,677.7 miles de pesos, por el pago de ajuste de costos a materiales que no fueron deflactados a la fecha de presentación de las ofertas.
- De 2,693.9 miles de pesos, por diferencia de volúmenes en trabajos de impermeabilización de 6 estaciones y 3 vialidades.
- De 794.7 miles de pesos, por la devolución de retenciones a la contratista sin haber cumplido con el programa de obra pactado.
- De 2,874.8 miles de pesos, por el pago de informes a la supervisión externa, sin contar con el soporte documental que compruebe su ejecución.
- De 6,073.8 miles de pesos, por el pago de 11 conceptos no previstos en el catálogo original a la supervisión externa, sin considerar que son actividades incluidas en los alcances de su contrato.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la

elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

## **Apéndices**

### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

### *Áreas Revisadas*

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 46 Bis, párrafo tercero, 54, párrafo primero, 56, párrafo primero, 57, 58, fracción I, párrafo segundo, 66, párrafo primero.
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracción II, inciso b, 113, fracciones I, VI, IX y XIV, 115, fracciones VI y XVII, 165, párrafo tercero y 177.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; cláusulas segunda y octava, párrafo sexto, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-14-14; cláusulas segunda y décima tercera, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-33-14; cláusula sexta, de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N16-2014; clausula sexta, de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N29-2014; y numeral 6.8 de los términos de referencia del

contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.